



RESOLUCION C.D.ONAD No. 1.-

Asunción, 18 de MARZO de 2.021.-

VISTO: el informe acusatorio presentado por la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE en contra del atleta DERLI EDILBERTO BRACHO CARDENA en fecha 19 de marzo de 2.021 y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4380481, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha admitido los cargos, renunciado su derecho a audiencia y asume las consecuencias de la infracción de la norma antidopaje que se le imputa.

Que, el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje establece que *“constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o usos consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el usos de una sustancia prohibida o método prohibido.”*

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que *“Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.”*



Que, a efectos de analizar o no la infracción del Art. 2.1. del C.M.A., basta con que exista un resultado analítico adverso que sea practicado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta.-

De esta forma, queda configurada en forma indubitable la infracción de la norma 2.1. del Código Mundial Antidopaje, por lo que pasaremos a analizar las consecuencias.-

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue:

“El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1., 2.2. o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1.- El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.-

10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años.-

10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término “intencional” se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista



puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva."

Que, en el caso de estudio, nos encontramos ante la presencia de una sustancia NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de pena de cuatro años – 10.2.1.1 -salvo que el deportista demuestre que su consumo no fue intencional, en ambos casos sin considerar **cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-**

Que, el atleta ha asumido los cargos y sus respectivas consecuencias, razón por la cual deviene aplicable el Art. 10.2.1.1. citado precedentemente.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 19 de MARZO de 2.021, atribuyendo al atleta DERLI EDILBERTO BRACHO CARDENA la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida – no específica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta DERLI EDILBERTO BRACHO CARDENA a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 9 de octubre de 2.020.